

AETNA CON M/N LIMARÍ

Santiago, diecisiete de abril de dos mil ocho.

VISTOS:

En estos autos arbitrales sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o, en subsidio, extracontractual, caratulados "AETNA Chile Seguros Generales S.A. con Armadores de la M/N Limarí y Calberson S.A. por sí y/o en representación de Multitrade Spain S.L.", por sentencia de diez de diciembre de dos mil uno, escrita a fojas 248, el señor Juez Árbitro acogió la demanda y condenó a los demandados a pagar solidariamente a la actora la suma de \$36.410,33.- dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. La demandada Armadores de la M/N Limarí dedujo contra este fallo recursos de casación en la forma y de apelación, y la demandada Calberson S.A. dedujo únicamente este último recurso. Una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en sentencia de tres de marzo de dos mil seis, que se lee a fojas 784, rechazó el recurso de nulidad formal y revocó la resolución apelada, declarando en su lugar que la demanda, tanto principal como subsidiaria, queda rechazada. En contra de esta última decisión la demandante ha deducido recursos de casación en la forma y en el fondo.

Se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el fallo de primera instancia, reproducido en esta parte por la sentencia que es objeto de los recursos, ha tenido por acreditada la existencia de un contrato de transporte marítimo, en el que la empresa Multitrade Lines tiene la calidad de porteador, Masa Decor la de embarcador y MASISA S.A. la de consignatario. Entre Multitrade Lines y la demandada Calberson S.A., razona el juez árbitro, existe una vinculación, más precisamente, hay representación de la primera por ésta última.

En virtud de este contrato, continúa el sentenciador, Multitrade Lines se obligó a transportar desde la ciudad de Barcelona hasta el puerto de Valparaíso, nueve rollos de papel decorativo, encomendándose la ejecución del transporte a un porteador efectivo, que fue el demandado Armadores de la M/N Limarí.

La nave Limarí, en la que se ejecutó el transporte -sigue la sentencia-, arribó al puerto de Valparaíso el 3 de septiembre de 1995; al día siguiente fue desembarcado en el mismo puerto el contenedor, el que después de haber permanecido almacenado en los recintos portuarios por el lapso de dos días, el 6 de septiembre de 1997 fue desconsolidado, es decir, fue abierto, sacándose de su interior las distintas mercaderías que habían sido agrupadas en dicho elemento de transporte. Por lo que se refiere de manera específica al papel decorativo consignado a MASISA S.A., precisa el sentenciador, la autoridad portuaria emitió el mismo día 6 el documento oficial que da cuenta de la recepción de tal mercancía.

En consecuencia, concluye el fallo, la recepción por parte del consignatario MASISA S.A. tuvo lugar el día antes señalado en los recintos portuarios de Valparaíso y, en razón de lo mismo, el período de custodia se extendió hasta esa fecha, cuando esta última recibe la mercancía por parte de la autoridad, entendiéndose así cumplida la obligación de entrega.

Seguidamente la sentencia expone que está probado que el papel decorativo

sufrió daños y que éstos se produjeron y pudieron apreciarse al efectuarse la desconsolidación de la carga, esto es, al ser sacadas del contenedor las bobinas o rollos de papel que habían sido agrupadas para su transporte, operación que se efectuó el 6 de septiembre de 1997 en el puerto de Valparaíso.

Ahora bien, continúa la reflexión, el conocimiento de embarque estipula que para obtener la entrega de la mercancías debe contactarse a Calberson S.A. y parece evidente que para que haya entrega y el consignatario MASISA S.A. reciba la carga, previamente ha debido tener lugar la desconsolidación. En otras palabras, concluye, mal podría Calberson S.A. entregar la carga si ésta no ha sido anteriormente desconsolidada, de lo que se deduce, entonces, que dicha desconsolidación también ha debido ser de cargo de la referida compañía.

Para el magistrado no hay prueba suficiente que permita llegar a la convicción que los daños hayan tenido su origen en una insuficiencia del embalaje de la mercadería, o que la demandante se haya expuesto imprudentemente al daño, ni menos que el daño haya sido provocado por la propia demandante. Por consiguiente, termina, habrá que descartar la efectividad de estas alegaciones.

SEGUNDO: Que, por su parte, los sentenciadores de segunda instancia han establecido como un hecho probado que la mercancía sufrió los daños al ser desconsolidado en recintos portuarios de Valparaíso el contenedor en que venía transportada, esto es, al ser retirada del mismo y entregada directamente al representante del consignatario final, o sea, al representante de MASISA S.A. para que se llevara a efecto el transporte terrestre hasta su destino final. Este hecho, agregan, ocurrió el día 6 de septiembre de 1997 mientras llovía, lo que motivó que la carga se mojara durante la operación.

Es evidente, señalan los jueces de segundo grado, que si la desconsolidación hubiera sido hecha sin presencia ni participación de los agentes o representantes del consignatario final, habría cabido directa responsabilidad a Calberson S.A. por haber retirado del contenedor los nueve rollos de papel bajo lluvia, en circunstancias que, obviamente, esa carga, en esas condiciones, sufriría daños. Sin embargo, razonan, consta en autos que no obstante que en el momento de la desconsolidación del contenedor llovía, por lo que era previsible que la mercancía sufriría daños, y estando presente durante la operación el agente de MASISA S.A. (el que recibió la mercancía en una operación continua), no se realizó gestión alguna por dicho agente para impedir la operación y para que se la llevara a efecto cuando las condiciones del tiempo mejoraran.

Tampoco hay constancia, precisan los sentenciadores, de que ante una situación como la indicada, el agente del consignatario final hubiera reclamado, protestado o efectuado alguna gestión tendiente a evitar la operación que se llevó a cabo bajo la lluvia.

No obstante la formalidad propia de la operación portuaria -que exige por razones de control marítimo, portuario y de fiscalización aduanera que el encargado del recinto de depósito aduanero emita un documento de recepción de la mercancía- el fallo razona que cuando tiene lugar una operación de retiro físico directo de la mercadería desde un contenedor que se desconsolidada a camión, tiene aplicación la hipótesis de la letra a) del artículo 983 del Código de Comercio, esto es, la que corresponde a que termina la custodia del transportador sobre las mercancías en el momento en que las pone en poder del consignatario. Si ello ocurre, esto es, si el consignatario, su agente o su

representante -continúa el raciocinio- está presente al momento en que se lleva a efecto la desconsolidación y el carguío de la mercancía en el medio de transporte terrestre se produce de inmediato, no resulta razonable imputar sólo al desconsolidador el daño que sufra la mercancía a causa de la lluvia: se trata, claramente, de una situación de culpa compartida o de una en que el consignatario final se expuso al riesgo, debiendo haberlo previsto.

En el presente caso, como aparece de manifiesto de las pruebas producidas en el proceso -termina la sentencia-, el daño se produjo en la operación misma de entrega, por lo que resulta evidente que ninguna de las partes, cada una de las cuales pudo haber evitado el perjuicio, puede imputar a la o otra responsabilidad por el daño.

TERCERO: Que el fallo impugnado, como se indicó en lo expositivo de esta sentencia, revocó el de primer grado que había acogido la demanda y, en tanto sentencia revocatoria, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil ha debido cumplir con todos los requisitos de forma que en ese precepto se establecen. En consecuencia, la sentencia recurrida debe entenderse compuesta tanto por las consideraciones de la de primer grado, reproducidas por la que es objeto del recurso, como por las de esta última.

Ahora bien, como también se indicó precedentemente, el considerando 107 del fallo arbitral -reproducido por el que es objeto de las casaciones- expresa que no hay prueba suficiente que permita llegar a la convicción que los daños hayan tenido su origen en una insuficiencia del embalaje de la mercadería, o que la demandante se haya expuesto imprudentemente al daño, ni menos que el daño haya sido provocado por la propia demandante; por consiguiente, habrá que descartar la efectividad de estas alegaciones.

Por su parte, la sentencia de segunda instancia expresa que si el consignatario, su agente o su representante está presente al momento en que se lleva a efecto la desconsolidación y el carguío de la mercancía en el medio de transporte terrestre se produce de inmediato, no resulta razonable imputar sólo al desconsolidador el daño que sufra la mercancía a causa de la lluvia: se trata, claramente, de una situación de culpa compartida o de una en que el consignatario final se expuso al riesgo, debiendo haberlo previsto.

CUARTO: Que de la comparación de ambos fundamentos aparece patente que son contradictorios y, en razón de ello, debe entenderse que se anulan recíprocamente; consecuencia que resulta de especial relevancia pues, como se dijo más arriba, el principal motivo para desestimar la demanda consiste en atribuir a la demandante parte de la culpa en la causación de los daños sufridos por la mercadería.

En virtud de lo anterior no cabe sino afirmar que el fallo ha quedado desprovisto del fundamento que le otorgaba substancia a la decisión, de manera tal que, en esas condiciones, no cumple con el requisito de contener las consideraciones de hecho y de derecho en que se sustenta, conforme lo exige el N° 4 del artículo 170 citado.

QUINTO: Que con arreglo a lo prescrito en el N° 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, es causal de casación en la forma haber sido pronunciada la sentencia con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170. Por su parte, el inciso 1° del artículo 775 del mismo Código

establece que pueden los tribunales, conociendo por vía de apelación, consulta o casación o en alguna incidencia, invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedentes del recurso manifiesten que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma, debiendo oír sobre este punto a los abogados que concurren a alegar a la vista de la causa e indicar a los mismos los posibles vicios sobre los cuales deberán alegar; cuestión esta última que no pudo ser cumplida, al no haberse presentado los abogados de las partes a la vista de los recursos.

Por consiguiente, configurándose los presupuestos de hecho de la causal de casación antes señalada y los de aplicación de la facultad de casar en la forma de oficio, se anulará el fall o impugnado y se lo reemplazará por aquel que corresponda conforme a la ley.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 764 y 765 del Código de Procedimiento Civil, procediendo esta Corte de oficio, se **anula** la sentencia de tres de marzo de dos mil seis, escrita a fojas 784, la que se reemplaza por la que se dicta acto continuo, sin nueva vista, pero separadamente.

Atendido lo antes resuelto, se omite pronunciamiento respecto de los recursos de casación en la forma y en fondo interpuestos por la parte demandante en lo principal y primer otrosí, respectivamente, de la presentación de fojas 792.

Regístrese.

Redacción a cargo de la Ministra señora Herreros.

Nº 2085-06.-.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G. y Sras. Margarita Herreros M. y Sonia Araneda B. y Abogados Integrantes Sres. Ricardo Peralta V. y Hernán Álvarez G.

Autorizado por el Secretario Sr. Carlos A. Meneses Pizarro.

SENTENCIA DE REEMPLAZO

Santiago, diecisiete de abril de dos mil ocho.

En cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 3º y final del artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se dicta el siguiente fallo de reemplazo.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia de primera instancia, con excepción de sus fundamentos 66.- y 67.-, que se eliminan.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE:

PRIMERO: Que de la recta inteligencia del artículo 1006 del Código de Comercio es posible concluir que tanto el transportador contractual o documental como el transportador efectivo son solidariamente responsables en el evento que el daño o pérdida de la mercancía sobrevenga durante el período en que la misma estuvo al cuidado de este último, esto es, del transportador efectivo. Ello sucederá, por ejemplo, cuando el daño o la pérdida tengan lugar durante el curso de la navegación o al momento de la descarga. Sólo en eventos de esta naturaleza serán responsables solidariamente del daño o la pérdida no sólo el porteador que celebró el contrato con el cargador sin ejecutar el transporte, sino también el que efectivamente lo ejecutó y pudo tener control sobre los acontecimientos que causaron el daño o la pérdida, de forma tal que uno u otra

puedan imputársele a su culpa o dolo.

Sin embargo, distinto es el caso de lo que ha ocurrido en la especie, puesto que es un hecho de la causa que el transportador efectivo -la demandada Armadores de la M/N Limarí- hizo entrega del respectivo contenedor sin observaciones de ninguna especie, después de ser desembarcado en el puerto de Valparaíso el 4 de septiembre de 1997. Dicho de otro modo, no existen pruebas en autos que la carga cuyo deterioro motivó el juicio haya sufrido algún daño durante el período en que el contenedor en que se la transportó haya estado bajo la custodia del transportador efectivo.

En este contexto, las normas de los artículos 1006 y 1007 del Código citado no resultan aplicables a la demandada Armadores de la M/N Limarí, de manera tal que debe eximirse de la responsabilidad que se le imputa.

SEGUNDO: Que, por otra parte, tampoco existe evidencia en el proceso en orden que al momento de la desconsolidación de la mercancía, esto es, el 6 de septiembre de 1997, algún representante de la consignataria MASISA S.A. haya recibido la carga que resultó dañada durante el curso de este proceso, toda vez que la persona ajena a la demandada Calberson S.A. durante la apertura del contenedor -Raúl Abraham Mesías Farías, quien depuso como testigo a fojas 521-, sólo revestía en esa oportunidad la calidad de inspector de averías.

En tales condiciones, no aparece plausible atribuir grado de responsabilidad alguno a MASISA S.A. en los hechos que motivaron el pleito, los que, de este modo, resultan imputables exclusivamente a la demandada Calberson S.A., en tanto encargada del proceso de desconsolidación y entrega de las nueve bobinas de papel decorativo.

TERCERO: Que, así las cosas, la aludida compañía, al haber cumplido imperfectamente la obligación de entrega que le impone el contrato de transporte de mercaderías por mar, debe indemnizar los perjuicios causados por su negligencia, tal como se solicita en la demanda y por el monto indicado en el fallo que se revisa.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se **revoca** la sentencia de diez de diciembre de dos mil uno, escrita a fojas 248, en cuanto por sus decisiones signadas M. 13.-, M. 14.- y M. 17.- acoge con costas la demanda de lo principal de fojas 21 respecto de la demandada Armadores de la M/N Limarí, condenándola a pagar solidariamente con Calberson S.A. la cantidad de \$36.410,33.- dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, y se declara en su lugar que dicha demanda queda rechazada en relación a la referida demandada, y se la **confirma**, en todo lo demás.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Redacción a cargo de la Ministra señora Herreros.

Nº 2085-06.-.

cPronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros Sr. Sergio

Muñoz G. y Sras. Margarita Herreros M. y Sonia Aranedo B. y Abogados Integrantes
Sres. Ricardo Peralta V. y Hernán Álvarez G.

Autorizado por el Secretario Sr. Carlos A. Meneses Pizarro.